



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 34312 DE 2002  
( 28 OCT. 2002 )

"Por la cual se resuelve una nulidad"

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
En uso de sus atribuciones legales y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante Resolución 4954 del 13 de marzo de 2000, esta Superintendencia sancionó a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., en adelante COMCEL, por la comisión de actos de competencia desleal, dentro de la investigación iniciada por las sociedades E.T.B, ORBITEL y TELECOM.

**SEGUNDO:** Que el apoderado de la sociedad COMCEL, doctor José Orlando Montealegre Escobar, mediante escrito radicado bajo el número 98076472 - 213, estando dentro de los términos de ley, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión final proferida dentro de la investigación antedicha.

**TERCERO:** Que mediante Resolución número 12835 del 13 de junio de 2000, emitida por este Despacho, se confirmó la decisión que se describe en el considerando primero.

**CUARTO:** Que el apoderado de la sociedad COMCEL solicitó complementación de la mencionada Resolución número 12835 de 2000, con el objeto de que esta Superintendencia se pronunciase acerca de la procedencia del recurso de apelación para este tipo de decisiones.

**QUINTO:** Que, mediante la Resolución número 16400 del 25 de julio de 2000, este Despacho dispuso la improcedencia del recurso de apelación, según los artículos 143, 144 y 148 de la Ley 446 de 1998, quedando en firme la decisión impugnada.

**SEXTO:** Que, estando en firme las decisiones 4954 del 13 de marzo, 12835 del 13 de junio y 16400 del 25 de julio del 2000, en las que se declararon unas conductas constitutivas de competencia desleal, los apoderados de la parte denunciante propusieron el incidente de perjuicios de que trata el parágrafo segundo del artículo 52 de la Ley 510 de 1999, el cual se abrió a pruebas mediante acto de pruebas número 98076472 del 3 de julio de 2001.

**SÉPTIMO:** Que, mediante fallo de tutela del 17 de junio de 2002 cuyo número de radicación es 20014525 01/410-T, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decidió declarar nula la Resolución 16400 del 25 de julio de 2000, por la cual este Despacho declaró improcedente el recurso de apelación y ordenó que en su lugar se expidiera otra concediendo a la sociedad COMCEL la oportunidad de recurrir en alzada contra la decisión proferida por esta Superintendencia mediante resolución 4954 del 13 de marzo de 2000.

**"Por la cual se resuelve una nulidad"**

**OCTAVO:** Que la Superintendencia de Industria y Comercio, en obediencia del insistido fallo de tutela, por medio de la Resolución número 21099 del 2 de julio de 2002, concedió el recurso de apelación.

**NOVENO:** Que el expediente fue remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio al Tribunal Superior de Bogotá, en fecha 4 de julio de 2002, con el objeto de que fuera resuelto en dicha instancia el recurso de apelación propuesto por la sociedad COMCEL. El antedicho expediente fue devuelto por el mencionado tribunal, mediante Auto del 19 de julio de 2002, por no haberse resuelto, por parte de este Despacho, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 21099 del 2 de julio de 2002, por la cual se concedió el ya comentado recurso de apelación, el cual se resolvió mediante Resolución 21099 del 2 de julio de 2002.

**DÉCIMO:** Que, mediante escrito radicado bajo el número 98076472 -00100079 del 10 de julio de 2002, el doctor José Orlando Montealegre, apoderado de la sociedad COMCEL, solicitó a este Despacho que fuera declarado nulo todo lo actuado con posterioridad a la Resolución 16400 del 25 de julio de 2000. Para la anterior solicitud, se fundamenta en lo siguiente:

**"JOSE ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR, actuando en mi condición de apoderado de COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. (en adelante COMCEL), según obra en el expediente, de la manera más atenta me dirijo a ese despacho para solicitarle se sirva decretar la NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado, a partir de la expedición de la Resolución 16400 del 25 de julio de 2000, emanada de esa entidad, en relación con el incidente de liquidación de perjuicios que actualmente se tramita por ese despacho, dentro del proceso indicado en la referencia. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:**

**"1. Mediante providencia de fecha junio 17 de 2002, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Radicación 20014525011410-T) resolvió decretar la nulidad de la Resolución 16400 del 25 de julio de 2000 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la accionante (Comcel) contra la Resolución N° 4954 del 13 de marzo de 2000'.**

**"2. En la misma providencia indicada en el numeral precedente el Consejo Superior de la Judicatura ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio emitir una nueva resolución concediendo el recurso de apelación ante la autoridad judicial que corresponda'.**

**"3. Mediante Resolución N° 21099, de julio 2 de 2002, la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de lo previsto en los dos numerales anteriores del presente escrito, resolvió 'Conceder el recurso de apelación en lo decidido en uso de facultades jurisdiccionales, contra la Resolución 4954 de 13 de marzo de 2000 ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.'.**

**4. "El parágrafo 3° del artículo 52 de la Ley 510 de 1999, establece que:**

***"En firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil".***

**"Según las voces del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil:**

***"Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren***

"Por la cual se resuelve una nulidad"

procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva" (subtrámanos)

"5. De conformidad con lo anotado, la actuación surtida a partir de la expedición de la Resolución 16400, de julio 25 de 2000, se realizó sin que la Resolución 4954 del 13 de marzo de 2000 se encontrara en firme, en abierta trasgresión de la normativa legal citada y con pretermisión absoluta de la segunda instancia, establecida legalmente respecto del fallo definitivo en materia de competencia desleal, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

"6. El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil establece que 'El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"1- Cuando corresponde a distinta jurisdicción.

"2.- Cuando el juez carece de competencia.

"3.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)

"En el presente caso la Superintendencia entendió, contrariamente a lo establecido en la ley, que la apelación corresponde decidirla a la misma superintendencia, cuando en realidad es atribución de una autoridad judicial, y no de una administrativa investida para casos especiales de funciones jurisdiccionales, configurándose, por este mismo hecho, las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del CPC citados. Al propio tiempo, al negar la procedencia de la apelación ante las autoridades judiciales, se pretermitió íntegramente la segunda instancia, con lo cual, en adición, se configura la causal establecida en el numeral 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil."

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, con el fin de salvaguardar el Debido Proceso y el Derecho de Contradicción, mediante oficio radicado bajo los números 98076472 - 00100084 / 00100085 / 00100086, este Despacho dio traslado a los apoderados de las sociedades E.T.B., ORBITEL y TELECOM para que allegaran a este expediente sus opiniones respecto de la petición elevada por la sociedad COMCEL en relación con la nulidad de lo actuado, en relación con el incidente de perjuicios iniciado en su contra. Sólo se pronunció el doctor Alfonso Miranda Londoño, apoderado de la sociedad TELECOM, en escrito radicado bajo el número 98076472 - 00100087 del 22 de agosto de 2002, en el cual expresó:

"Los fundamentos de la oposición a la solicitud de COMCEL, son los siguientes:

"1. En el escrito presentado ante la SIC, por medio del cual se solicita la nulidad del trámite incidental que en la actualidad se tramita dentro del proceso de la referencia, alega COMCEL que dicho trámite debe ser declarado nulo, entre otras razones porque de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 140 del CPC, se habría pretermitido íntegramente una instancia.

"2. Dicha situación radica, en opinión del apoderado de COMCEL, en que se ha adelantado el incidente de perjuicios dentro del proceso de competencia desleal instaurado contra dicha entidad por los operadores de TPBCLD, por la prestación del servicio #124 Voz IP, sin que se hubiera dado trámite al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, cuando de conformidad con lo previsto por la ley 510 de 1999, el incidente de perjuicios procede una vez se encuentre en firme la decisión de competencia desleal, lo cual, en su opinión, no ha sucedido.

"3. Para el efecto alega COMCEL, que en sentencia de tutela radicada bajo el número 20014525 01/

"Por la cual se resuelve una nulidad"

410-T, roferida el 17 de junio de 2002 por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante CSJ), se decretó la nulidad de la Resolución 16400 de 25 de julio de 2000 de la SIC, por medio de la cual se había declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto por COMCEL contra la Resolución No.4954 del 13 de marzo de 2000, proferida también por la SIC.

"4. La decisión del CSJ fundamentada en el párrafo 3° del artículo 52 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, concluyó que al negarle a COMCEL el recurso de apelación, la SIC y el Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil) habrían incurrido en una vía de hecho.

"La mencionada providencia determinó textualmente lo siguiente:

*"Las anteriores consideraciones ponen en evidencia la existencia de vías de hecho y son suficientes, en consecuencia, para revocar el fallo impugnado y, en su lugar, conceder el amparo solicitado, lo cual hace innecesario que esta Corporación entre a analizar los demás razonamientos que tuvo la autoridad accionada para declarar improcedente la apelación, pues es absolutamente claro ya que dicho recurso si procede ante las autoridades judiciales".*

"5. La decisión de tutela de la CSJ también encontró apoyo en un escrito radicado por el apoderado de COMCEL el 14 de junio de 2002, mediante el cual se informó que en concordancia con la decisión contenida en la sentencia C-415 de la Corte Constitucional (cuyo texto en ese momento y en la fecha del fallo, se desconocía), por medio de la cual se interpretó el inciso tercero parcial del artículo 148 de la ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, en el sentido de que las decisiones de competencia desleal proferidas por la SIC en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, son susceptibles del recurso de apelación ante las autoridades judiciales.

"En el texto de la sentencia de tutela del CSJ se dice lo siguiente:

*"En tal virtud, a fin de verificar la real existencia de la citada decisión judicial y su contenido, mediante oficio No. SJ-CDP-13675 del 14 de junio de 2002 y requerimiento del 17 de junio de 2002, se solicitó a la secretaria de la Corte Constitucional remitir con carácter urgente copia de la misma; sin embargo, lo informado por esa secretaria el día de hoy a la 1:55 p.m., es la imposibilidad de allegar a la presente actuación la peticionada decisión judicial, en tanto la misma aún se encuentra en trámite. "*

"6. Dicho lo anterior, manifiesto a usted que en mi opinión, la SIC no puede declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de liquidación de perjuicios adelantado dentro del proceso de la referencia, con base en la mencionada decisión de tutela, toda vez que la misma adolece de nulidad y así deberá declararlo la Corte Constitucional dentro del trámite de revisión que se encuentra adelantando. Por esta razón, no solamente debe abstenerse la SIC de adelantar la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de perjuicios, sino también de conceder el recurso de apelación interpuesto por COMCEL en contra de contra la Resolución No.4954 del 13 de marzo de 2000 y la Resolución No. 16400 del 25 de julio de 2000.

"7. La decisión de tutela del CSJ a que he hecho referencia es nula por las siguientes razones:

"a. Junto con memorial que radiqué ante la SIC el pasado 29 de julio, se anexó el escrito presentado el 10 de julio del 2002 por el doctor Hugo Vidales Molano, apoderado general de la ETB, ante la Corte Constitucional por medio del cual solicita a la mencionada corporación, que seleccione para efectos de ser revisada, la decisión de tutela proferida por el Consejo Superior de la Judicatura en

**"Por la cual se resuelve una nulidad"**

contra de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por cuanto.

"b. Por medio del escrito mencionado en el literal anterior, la ETB solicitó a la Corte Constitucional declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de tutela impulsado por COMCEL, en primera instancia ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la absoluta ausencia de notificación de la ETB, empresa que no pudo ejercer su derecho constitucional a la defensa dentro del trámite mencionado. Debe tenerse en cuenta que en la actualidad la Corte Constitucional ha escogido el mencionado fallo de tutela, el cual se encuentra en trámite de revisión por parte de dicha Corporación.

"c. De lo anterior se colige que la SIC solamente podrá considerar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de COMCEL en relación con el incidente de liquidación de perjuicios, una vez se tenga conocimiento del pronunciamiento que expida la Corte Constitucional en relación con la nulidad de la decisión de tutela que ordenó concederle el recurso de apelación a COMCEL, en contra de la decisión de la SIC, adoptada por medio de la Resolución No 4954 del 13 de marzo de 2000, confirmada por la Resolución No.16400 del 25 de julio de 2000.

"d. Adicionalmente debe tenerse en cuenta, que de conformidad con lo previsto por el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, las cuestiones accesorias en el curso de un incidente se deben decidir en la misma providencia que resuelva el incidente. La mencionada norma dice lo siguiente:

*"Artículo 139 Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente no estarán sujetas a trámite especial y sobre ellas se decidirá en la misma providencia que resuelva el incidente. (El subrayado es mío)."*

"Como se puede observar, la declaratoria de nulidad del trámite incidental deberá ser evaluada y decidida por la SIC, dentro de la providencia que le ponga fin al incidente.

"e. Es preciso destacar, que la nulidad de la sentencia de tutela proferida por el CSJ en contra de la SIC y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no deviene solamente de la falta absoluta de notificación de la ETB dentro del proceso, sino de la aplicación retroactiva de una sentencia (la C-415 de la Corte Constitucional) que expresamente dejó en claro que sus efectos solo pueden operar hacia el futuro.

"f. En efecto, la sentencia C-415 proferida por la Corte Constitucional reitera expresamente en su parte resolutive, la no retroactividad de los fallos de control de constitucionalidad y por ende la aplicación de sus efectos solo hacia el futuro. La única excepción a esta regla general es la ostensible vulneración al debido proceso, por incurrir en vías de hecho. Al respecto dice textualmente la Sentencia C-415:

*"Es bien sabido que por regla general, los fallos de esta Corporación en materia de control abstracto de constitucionalidad, solo tienen efectos hacia el futuro. En este caso en concreto, la sala estima conveniente reafirmar este criterio, por cuanto resulta necesario dar firmeza a los actos jurisdiccionales de las Superintendencias anteriores al pronunciamiento de la Corte, en virtud del mandato constitucional de debido proceso y de la garantía judicial de la cosa juzgada. Si bien la dificultad en la comprensión de la disposición pudo eventualmente conducir el procedimiento diseñado para los actos jurisdiccionales de la superintendencias, por un camino distinto al aquí señalado tal situación no puede llegar a afectar las situaciones ya*

**"Por la cual se resuelve una nulidad"**

*consolidadas. Además, en caso de existir por esa vía, una vulneración ostensible al debido proceso, tal y como lo manifestó esta Corporación en la Sentencia C-384 de 2000, existe un mecanismo de defensa con el cual solucionar esta vulneración y proteger los derechos fundamentales involucrados.*

**"g. En el caso que se examina, no es cierto que la SIC haya incurrido en una vía de hecho<sup>1</sup> al haberle negado el recurso de apelación al demandado, toda vez que la misma Corte Constitucional, en el texto de la sentencia, reconoció que dada la dificultad en la comprensión de la norma demandada, esa Corporación se vio obligada a realizar un complejo análisis con el fin de buscar una interpretación de la norma consistente con la Constitución. En este sentido, se deduce de las consideraciones de la Corte en la sentencia que se comenta, que las dos posiciones sobre la viabilidad del recurso de apelación en los procesos de competencia desleal que se surten ante la SIC, ya sea ante la propia Superintendencia, o ante los jueces, eran razonables.**

**"h. Al respecto la Corte Constitucional dijo textualmente lo siguiente:**

*"Como puede observarse, las dos posiciones conducen a resultados incompatibles, pues las consecuencias jurídicas de tramitar un recurso de apelación ante la misma superintendencia son radicalmente distintas a las que tendría hacerlo ante una autoridad judicial.*

*"Resulta necesario por tanto que antes de efectuar un juicio de constitucionalidad sobre la norma acusada, la Corte determine cual es el sentido que tiene esa disposición independientemente de si las dos interpretaciones tomadas separadamente se ajustan a la Carta. Si no se procediera de esta forma, sostener dos interpretaciones contrarias sobre una norma legal, conduciría a una flagrante vulneración al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior.*

*"..."*

*"Como puede advertirse, utilizar exclusivamente una interpretación literal sobre la expresión demandada conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables (...)"*

*"..."*

*"Sin embargo, la Corte advierte que la frase "autoridades judiciales" tiene aparentemente un carácter indeterminado, que de no poder ser precisado, conducirá necesariamente a la declaración de inconstitucionalidad de la norma, pues esa imprecisión vulneraría los derechos al debido proceso y al juez natural, como pasará a verse".*

<sup>1</sup> "Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia No T-260/99, del día 22 de abril de 1999, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, lo siguiente:

*"Según la jurisprudencia de la Corte, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe Vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte "esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aperejará su descalificación como acto judicial". El juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que "sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica Vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada".*

**"Por la cual se resuelve una nulidad"**

"8. Teniendo en cuenta la existencia evidente de vicios de nulidad de la sentencia de tutela que se pretende ejecutar y la aplicación hacia futuro de la sentencia C-415 de la Corte Constitucional, debe concluirse que en la actualidad no existe ninguna decisión válida que le sea oponible a la ETB y que obligue a la SIC a tramitar el proceso de nulidad del incidente de liquidación de perjuicios solicitados, ni a conceder el recurso de apelación."

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, mediante auto de fecha 29 de julio de 2002, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Selección N° 7, seleccionó para revisión la decisión de tutela por la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ordenó conceder el recurso de apelación respecto de las resoluciones 4954 del 13 de marzo de 2000, 12835 de 2000 y 16400 del 25 de julio de 2000, proferidas por esta Entidad.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, mediante oficio radicado bajo el número 98076472 – 00100088 del 23 de agosto de 2002, este Despacho aplazó la decisión de la solicitud de nulidad contra el incidente de perjuicios elevada por el apoderado de la sociedad COMCEL, basándose en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y, en especial, en los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados en el mismo, por cuanto la tutela que ordenó a este Despacho conceder el recurso de apelación ya comentado a la sociedad COMCEL fue aceptada en revisión por parte de la Corte Constitucional.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en el trámite de la revisión antedicha, mediante Auto fechado el 4 de octubre de 2002, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, iniciada por el apoderado de la sociedad COMCEL, por la cual se concedió el recurso de apelación a dicha sociedad dentro del proceso por competencia desleal adelantado ante esta Superintendencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, con fundamento en los comentados antecedentes, este Despacho procede a declarar la improcedibilidad de la nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad COMCEL en los siguientes términos:

Con ocasión de la decisión proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 4 de octubre de 2002, en virtud del cual se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la concesión del recurso de apelación a la sociedad COMCEL, dentro de la investigación que cursa por actos violatorios de la leal competencia, esta Superintendencia considera que los supuestos fácticos y jurídicos en los cuales se fundamenta la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de dicha sociedad han desaparecido.

Al declararse la nulidad de la insistida tutela, el efecto sobreviviente será, pues, el de devolver las cosas a su estado anterior, es decir, que los fundamentos que dieron origen a la concesión del recurso de apelación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el concreto y específico caso de la sociedad COMCEL, quedan sin sustento.

De esta manera, las resoluciones 4954 del 13 de marzo de 2000, 12835 del 13 de marzo y 16400 del 25 de julio de 2000, mediante las cuales este Despacho declaró los actos de la sociedad COMCEL como violatorios de las normas sobre competencia desleal, adquieren nuevamente firmeza

**"Por la cual se resuelve una nulidad"**

y, en consecuencia, a las luces del párrafo tercero del artículo 52 de la ley 510 de 1999<sup>2</sup>, habilitan, de contera, para continuar con la tramitación del incidente de perjuicios por dicha norma autorizado, cuyas actuaciones – aquéllas surtidas dentro de su trámite – son las que se pretenden desestimar con la declaratoria de nulidad solicitada.

De esta manera lo entendió la misma Corte Constitucional en la Sentencia C- 415 de 2002 antes citada, quien, al interpretar el inciso tercero del artículo 52 de la Ley 510 de 1999<sup>3</sup>, dictaminó que si bien el derecho constitucional a la segunda instancia en los procesos adelantados por esta Superintendencia en uso de sus facultades jurisdiccionales debe ser salvaguardado, también aclaró que la antedicha decisión regirá desde su promulgación y, por ende, las situaciones jurídicas que se hayan consolidado con anterioridad a ella continuarán en el estado en que se decidieron.

Así lo dispone la mencionada Colegiatura cuando en la parte motiva de su providencia, en su número 49, hace constar: *"Es bien sabido que por regla general, los fallos de esta Corporación en materia de control abstracto de constitucionalidad, sólo tienen efectos a futuro. En este caso concreto, la Sala estima conveniente reafirmar este criterio, por cuanto resulta necesario dar firmeza a los actos jurisdiccionales de las superintendencias anteriores al pronunciamiento de la Corte, en virtud del mandato constitucional de debido proceso y de la garantía judicial de la cosa juzgada. Si bien la dificultad en la comprensión de la disposición pudo eventualmente conducir el procedimiento diseñado para los actos jurisdiccionales de las superintendencias, por un camino distinto al aquí señalado, tal situación no puede llegar a afectar las situaciones ya consolidadas. Además, en caso de existir por esa vía, una vulneración ostensible al debido proceso, existe un mecanismo de defensa con el cual solucionar esta vulneración y proteger los derechos fundamentales involucrados."*

Podemos colegir, entonces, que en el caso que nos ocupa la sociedad COMCEL detenta ya una situación jurídica consolidada y en firme, consolidación y firmeza que a partir del año 2000 le procuraron las resoluciones 4954 del 13 de marzo 4954, 12835 y 16400 del 25 de julio de dicho año y que, por tanto, no se encuentra amparado bajo los supuestos en la Sentencia C- 415, fechada en mayo 28 de 2002, fecha ostensiblemente posterior a aquélla en que este Despacho dictó la resolución mediante la cual definió la situación jurídica de la firma COMCEL en relación con las normas sobre competencia desleal, así como de la resolución 16400 del 25 de julio de 2000, por la cual se niega el recurso de apelación a la misma firma, definiendo así también su situación jurídica respecto de la firmeza de la resolución 4954.

Estando, pues, en firme las decisiones arriba descritas, este Despacho continuará con el trámite del incidente de perjuicios, desestimando así los argumentos elevados por la parte denunciada para solicitar la nulidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>2</sup> LEY 510 DE 1999, artículo 52, párrafo tercero: "En firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil."

<sup>3</sup> IBÍDEM, artículo 52, inciso tercero: "Los actos que dictan las superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas."



"Por la cual se resuelve una nulidad"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la improcedencia de la nulidad solicitada por el apoderado de la sociedad COMCEL S.A., mediante escrito radicado bajo el número 98076472 – 00100079 del 10 de julio de 2002

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR, apoderado la sociedad COMCEL; al doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, apoderado de la sociedad E.T.B., al doctor YESID GARCÍA FERNÁNDEZ, apoderado de la sociedad TELECOM y al doctor MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, apoderado de la sociedad ORBITEL, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ésta procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 28 OCT. 2002

La Superintendente de Industria y Comercio,

  
**MÓNICA MURCIA PÁEZ**

**Notificaciones:**

Doctor  
**JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR**  
Apoderado  
COMCEL S.A.  
Carrera 14 N° 93 B – 32, Oficina 404  
Ciudad

Doctor  
**ALFONSO MIRANDA LONDOÑO**  
Apoderado  
EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ E.T.B.  
Diagonal 68 N° 11 A – 38  
Ciudad

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EL SECRETARIO GENERAL**

**Certifica que la resolución 34312 de fecha 28/10/2002**

**fué notificada mediante edicto número 23581**

**firmado el 25/11/2002 y desfirmado el 06/12/2002**

"Por la cual se resuelve una nulidad"

Doctor  
**YESID GARCÍA FERNÁNDEZ**  
Apoderado  
TELECOM  
Calle 23 N° 13 – 49, piso 11  
Ciudad

Doctor  
**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**  
Apoderado  
ORBITEL S.A.  
Calle 90 N° 13 A – 31, piso 6  
Ciudad

Rad. 98076472

AGL/fm

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**SECRETARIA GENERAL**

13 NOV 2002

\_\_\_\_\_ notifique personalmente el contenido  
De la presente providencia a MARTIN BELWICZ  
Identificado con la C.C. No. 18352.764  
Entregándole copia de la misma e informándole que  
Procede el recurso de reposición ante el \_\_\_\_\_  
Dentro de los (5) días hábiles siguientes a la presente  
Notificación.

*[Handwritten signature]*

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**SECRETARIA GENERAL**

20 NOV 2002 notifique personalmente el contenido  
De la presente providencia a Yan Gora  
Identificado con la C.C. No. (9481.227)  
Entregándole copia de la misma e informándole que  
Procede el recurso de reposición ante el \_\_\_\_\_  
Dentro de los (5) días hábiles siguientes a la presente  
Notificación.

*[Handwritten signature]*  
e.c. 17-488.337 B